

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PM EDWARD SANTIAGO
CONDE

RECURRENTE

v.

JOSE LUIS CRUZ CRUZ,
ALCALDE MUNICIPIO
TRUJILLO ALTO

RECURRIDA

KLRA202300379

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Comisión de
Investigación
Procesamiento y
Apelación

Núm. De Caso:
21PM-55

Sobre:
Revisión Resolución
CIPA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2023.

Este *Recurso de Revisión Administrativa* fue presentado por Edward Santiago Conde (la parte recurrente) el pasado 26 de julio de 2023. Este Policía Municipal del Municipio de Trujillo Alto, solicita la Revisión de una Resolución emitida el 21 de junio de 2023 por la Comisión de Investigación Procesamiento y Apelación (en adelante denominada CIPA), en el caso que allí presentó dicha parte aquí recurrente, contra una reprimenda escrita que se le impuso a este, por el entonces Alcalde de Trujillo Alto luego de recibir recomendación a esos efectos, en un Informe de un Oficial Examinador que presidió una Vista Informal que solicitó el recurrente. Conforme la carta de formulación de cargos que se le entregó por el Alcalde de Trujillo Alto, se le notificó su derecho a una vista informal antes de tomar una decisión en su caso y el PM Santiago Conde lo solicitó y el oficial examinador que presidió la vista informal rindió informe recomendando amonestación escrita y el Alcalde acogió dicha recomendación.

Al recibir la reprimenda escrita el recurrente fue a la CIPA, la que por resolución sumaria validó la reprimenda que le notificó el Municipio de Trujillo Alto al aquí recurrente.

La CIPA, luego de una Moción del Municipio de Trujillo Alto ante dicha entidad, que solicitaba "Resolución Sumaria Al Amparo del Artículo 26 del Reglamento de esta Honorable Comisión" acogió el pedido como uno de desestimación y declaró No Ha Lugar la apelación ante dicho organismo con la consecuencia en la misma Resolución, que se confirmó la reprimenda escrita impuesta al allí apelante, por el Municipio de Trujillo Alto.

Contra dicha Resolución de la CIPA recurre el PM Santiago Conde a este foro.

Al presentar este recurso, se le ordena a la parte recurrida (Municipio de Trujillo Alto) comparecer con su posición en torno al mismo y ha comparecido. Estando todas las partes con sus escritos, está perfeccionado el Recurso para su adjudicación final, lo que aquí hacemos.

I.

El 18 de octubre de 2019, el Alcalde de Trujillo Alto, Sr. José Luis Cruz Cruz, le notificó al recurrente PM Edward Santiago Conde, su intención de formularle cargos y destituirlo del Cuerpo de la Policía Municipal de Trujillo Alto por una alegada conducta de hostigamiento sexual contra la Policía Municipal Miriam Benjamín Quintero. (Refiérase a las págs. 25 a 35 del Exhibit 5 del escrito de revisión del recurrente)¹. En la misma se le advirtió al recurrente, entre otras cosas, sobre su derecho a solicitar una vista administrativa informal y sobre su derecho a asistir a la misma, acompañado de abogado. Derecho que ejerció.

¹ En este resumen procesal del trámite seguido en el caso solo se hará referencia a los documentos incluidos en el Apéndice de la parte recurrente.

El 18 de octubre de 2019 el recurrente solicitó se le concediera una vista informal a la cual compareció asistido del licenciado José Avilés Lamberty. Véase Apéndice I. Solicitud de vista. Durante la misma, el recurrente presentó prueba testifical a su favor.

Celebrada la vista informal, el 20 de agosto de 2020 el Oficial Examinador designado para presidir la Vista Administrativa, Lcdo. José Alberto Quiñones López rindió su Informe. En el mismo recomendó que el Municipio de Trujillo Alto le impusiera una reprimenda escrita, basado en la prueba examinada, evaluada y creída por el Oficial Examinador a cargo. (Refiérase a las págs. 37-51 del Exhibit 5).

El 10 de septiembre de 2020 el Alcalde de Trujillo Alto, aceptando las recomendaciones del Oficial Examinador, en su informe, le impuso al recurrente una reprimenda escrita y le advirtió a este sobre su derecho a solicitar ante la CIPA dentro de los 30 días siguientes al recibo de la notificación de esta, de éste estar inconforme con el resultado de esta. (Refiérase a la pág. 52 del Apéndice). Oportunamente, el recurrente fue notificado del resultado. (Refiérase a la pág. 36 del Exhibit 5).

Inconforme el recurrente con la medida disciplinaria impuesta, el 26 de octubre de 2020, presentó un Escrito de Apelación ante la CIPA (Refiérase a las págs. 22 a 24 del Exhibit 5).

El 29 de abril de 2022 el Municipio aquí recurrido presentó un escrito titulado "Solicitud de Resolución Sumaria al Amparo del Artículo 26 del Reglamento de esta Honorable Comisión". Véase, Apéndice II, págs. 2-83.² El 19 de mayo de 2022 el recurrente

² La parte recurrente no incluye íntegramente con su escrito la prueba documental acompañada al escrito solicitando Resolución Sumaria al amparo

presentó su escrito en Oposición. (Refiérase a las págs. 54 a 57 del Exhibit 7). El 23 de mayo de 2022 el Municipio presentó una Réplica a la oposición de la parte recurrente. (Refiérase a las págs. 58-65 del Exhibit 8); y el 6 de junio de 2022 el recurrente presentó un escrito en Dúplica a la Réplica radicada por el recurrido. (Refiérase a las págs. 66-70 del Exhibit 9).

El día 25 de abril de 2023, CIPA declaró Ha Lugar la solicitud presentada por el Municipio, acogiéndola como una solicitud de desestimación, la que fue notificada y archivada en autos el 31 de mayo de 2023 (Refiérase a las págs. 8-9 del Exhibit 3).

Nuevamente el recurrente, inconforme con la antes referida determinación, el 15 de junio de 2023, presentó una Solicitud de Reconsideración, alegando haber sido privado de su derecho a una vista evidenciaria ante dicho foro. (Refiérase a las págs. 3-7 del Exhibit 2).

El día 21 de junio de 2023, archivada en autos copia de la notificación el 29 de junio de 2023, la CIPA declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del recurrente. (Refiérase a las págs. 1-2 del Exhibit 1).

Inconforme con esa determinación recurre a este foro apelativo el PM Santiago, mediante Recurso de Revisión que aquí atendemos, invocando la alegada comisión de los siguientes dos (2) errores que detallamos a continuación:

- A. La Resolución emitida por la Honorable Comisión viola la sección 314 de la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme del Gobierno Puerto Rico (3 LPRA 9654) ya que no incluye ni expone separadamente determinaciones de hecho ni conclusiones [de] derecho que fundamenten la adjudicación.
- B. La Resolución emitida por la Honorable Comisión viola la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto

del Artículo 26 del Reglamento de la CIPA, por lo que se incluye el mismo en su totalidad.

Rico; el inciso 4, de la sección 6.6 del Artículo 6 de [la] Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, número 8 de 4 de febrero de 2017; el inciso 8 de la Sección 5.2 del Artículo 5, de esa mismo Ley; el Código Municipal de Puerto Rico en el inciso (c) de su Artículo 2.053; el inciso 4 de la Ley Para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, número 184 del 3 de agosto de 2004, enmendada, y lo dispuesto en el Reglamento de Personal del Municipio de Trujillo Alto aprobado el 18 de marzo de 2005 en el inciso 5 de la Sección 10.4 de su Artículo 10 al privarle al Apelante de una vista evidenciaria que es requisito esencial del debido procedimiento de ley.

Veamos el derecho aplicable.

II.

A.

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPR Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial aplicable a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPR Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3 LPR Sec. 9672.

Sabido es que, en cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, los tribunales apelativos

estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. Esto, debido a la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le han sido delegados. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 127 (2019), *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018). No obstante, esta deferencia no es absoluta. Así pues, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, *supra*, pág. 127 citando a *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros.

Para impugnar la razonabilidad de la determinación administrativa, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de la evidencia que obra en el expediente administrativo. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999) citando a *Hilton Hotels. v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953). La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999).

Para destruir la presunción de corrección de la decisión administrativa, se deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de aquella impugnada, de manera tal que no pueda concluirse que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración.

Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, supra, citando a *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006) y otros.

La Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA 9675, "estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas". *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016), págs. 626-627; *Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención "debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley". *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, pág. 36. Siendo así, toda determinación formulada por un ente administrativo deberá sostenerse cuando esté basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.* Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Íd.*; *Torres Rivera v. Policía de PR, supra*, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR, supra*, pág. 627. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la

agencia: "(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales." *Íd.* págs. 627-628.

La evidencia sustancial ha sido definida como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Así, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad. Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 9675. Véase, además, *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Véase, sección 4.5 de la LPAU, *supra*.

Luego de esbozar la normativa jurídica que enmarca la controversia de autos, dispongamos de ésta según corresponde.

B.

La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972 creó la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación como foro apelativo administrativo para intervenir en los casos en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. 1 LPRA § 171 y ss.; *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765, 770-

771 (1998); *Rivera v. Superintendente*, 146 DPR 247, 263 (1998); *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 598, 607 (2009); *Calderón Morales v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 1033, 1036 (2009).

El Artículo 2 de la Ley 32 establece que la CIPA tendrá, entre sus funciones, actuar como foro apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por la ley, cuando el jefe o director del organismo o dependencia de que se trata le haya impuesto cualquier medida disciplinaria relacionada con actuaciones cubiertas por la ley, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo, o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tengan reglamentación similar. 1 LPRÁ § 172.

En el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, facultades y obligaciones, la CIPA está autorizada para celebrar vistas públicas o privadas, que podrán ser presididas por cualquier Comisionado que designe el Presidente y con audiencia de las partes interesadas. 1 LPRÁ § 173. Luego de celebrar la vista correspondiente, la CIPA podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer. No obstante, lo anterior, la CIPA podrá modificar su determinación a los fines de aumentar o agravar una sanción solo cuando, de un análisis del expediente, o de la prueba desfilada ante ese organismo, o ambas, se desprenda que el jefe o director de la dependencia hubiese impuesto un castigo que, razonablemente, no vaya de acuerdo con los hechos que originaron la querrela presentada. 1 LPRÁ § 172.

La Ley 32 faculta a la CIPA a recibir prueba para el desempeño de su función apelativa, como parte del proceso administrativo disciplinario iniciado en la Policía o ante cualquier otra agencia de la Rama Ejecutiva cuyos funcionarios estén autorizados a realizar arrestos. 1 LPRR §§ 173-176. Esto quiere decir que la CIPA, si decide celebrar *juicio de novo*, examinará la determinación que se trae ante su consideración, no solo a base de la prueba vertida en la vista informal celebrada por la agencia concernida, sino de la prueba que se presente en la etapa apelativa. Por ello, se ha reconocido que la vista ante la CIPA es una especie de *juicio de novo* en el que la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante la autoridad administrativa contra la que se recurre, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. La vista que se celebra ante la CIPA “es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado [y en] este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos”. *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 DPR 320, 334 (2003).

Es decir, la CIPA, como ente apelativo en la esfera administrativa, no está sujeta a los rígidos parámetros de la revisión judicial que establece la LPAU, *infra*, ya que tiene facultad para recibir prueba y hacer sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre el asunto que revisa en apelación. *Arocho v. Policía de P.R.*, *supra*, pág. 772. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales no serán obligatorias en ningún procedimiento efectuado ante la CIPA. 1 LPRR § 173. De hecho, se ha expresado antes que las actuaciones de esta agencia se asemejan a las de un tribunal, debido al poder de adjudicación que le fue delegado. Por tal razón, el examinador

o comisionado que presida las vistas debe ajustarse a los principios básicos que rigen la discreción judicial. *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 DPR 334, 338 (1986); *Ramírez v. Policía de P.R.*, *supra*, pág. 341.

Además, la ley faculta a la CIPA a adoptar los reglamentos necesarios para la realización efectiva de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRÁ § 2101 y ss. Estos reglamentos incluirán reglas sobre procedimientos de formulación de cargos y apelaciones. Art. 10, 1 LPRÁ § 180. A estos efectos, la CIPA aprobó el *Reglamento para la Presentación, Investigación y Adjudicación de Querellas y Apelaciones ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación*, Reglamento Núm. 7952, de 1 de diciembre de 2010.

C.

Como se sabe, de ordinario, el *quantum* de prueba necesario para probar un caso en el ámbito administrativo es el de preponderancia de la prueba y no el *quantum* intermedio conocido como prueba clara, robusta y convincente o el más exigente, el de duda razonable que se impone en los casos criminales. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 749 (1978); *Trib. Exam. Méd. v. Cañas Rivas*, 154 DPR 29, 36-37 (2001).

No obstante, en *In Re Caratini Alvarado*, 153 DPR 575 (2001), el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó el *quantum* de prueba clara, robusta y convincente como el necesario para imponer sanciones disciplinarias a un abogado por violación al Código de Ética Profesional. En ese caso, el Tribunal Supremo fue enfático en señalar lo siguiente:

En casos disciplinarios contra miembros del foro está envuelto el derecho de estos a ganarse el sustento como abogados. A esos efectos, debe mantenerse presente que este Tribunal —en *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414, 421 (1985)— resolvió que el

“derecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas”. (Énfasis suplido).

Siendo ello así —y no existiendo controversia sobre el hecho de que en un proceso disciplinario está en juego el título de un abogado, esto es, el derecho a ganarse la vida como tal— somos de la opinión que el criterio a utilizarse en esta clase de situaciones debe ser el mismo que utilizamos en *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, supra [111 DPR 199 (1981)]; esto es, el de “prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas”. (Énfasis suplido). *Id.*, pág. 227

Id., pág. 585. (Énfasis en el original).

Ahora bien, ¿cómo se fija ese *quantum* de prueba intermedio? Como indica el profesor Chiesa, “[l]a determinación de que la prueba en un caso, aunque satisface el estándar de preponderancia de la evidencia, no satisface el de prueba clara, robusta y convincente, sin identificar este con la prueba más allá de duda razonable, no es nada fácil”. Ernesto L. Chiesa, *Análisis del Término 2000-01 del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 71 *Rev. Jur. U.P.R.* 505 (2002). En forma similar se expresó nuestro Tribunal Supremo al establecer que “[a]unque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa, la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita como **aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables**”. *In Re Ramos Mercado*, 165 DPR 630, 641 (2005); *In Re Soto Charraire*, 186 DPR 1019, 1028 (2012). (Énfasis suplido).

D.

El derecho al debido proceso de ley emana de la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico que dispone, a saber: “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido procedo de ley”. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA,

Tomo 1. La cláusula del debido proceso de ley en su vertiente procesal establece las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad. Una vez se identifica el interés de propiedad o libertad que pueda verse afectado, el Estado tiene la obligación de garantizar que la interferencia con dichos intereses proceda a través de un procedimiento que debe caracterizarse por ser justo, imparcial y que se respete la dignidad de los individuos afectados. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 371 (2006).

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que los empleados públicos de carrera en Puerto Rico tienen un interés propietario sobre sus plazas, por lo que son acreedores de un debido proceso de ley. *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico, supra*; *Vázquez González v. Mun. de San Juan*, 178 DPR 636, 643 (2010); *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 DPR 499 (1990). Lo anterior resulta cónsono con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Amy v. Adm. del Deporte Hípico*, 116 DPR 414, 421 (1985), donde resolvió que el “[d]erecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas”.

E.

Los procedimientos administrativos ante la CIPA se rigen por el Reglamento de esta, que se denomina: “REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN, INVESTIGACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS Y APELACIONES ANTE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y APELACIÓN”.

Ese es el Reglamento Núm. 7952, Aprobado el 30 de noviembre de 2010.

Dicho Reglamento dispone en su artículo 26 y citamos:

“ARTÍCULO 26. DESESTIMACIÓN O DISPOSICIÓN SUMARIA:

La Comisión y/o el Juez Administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente de una querrela o de una apelación motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho, procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El abogado examinador a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria presentará la misma a la Comisión o al Juez Administrativo para su adjudicación”.

Los casos ante CIPA no se rigen por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU, supra), pero cuando CIPA emite una decisión y se recurre en Revisión Administrativa a este Tribunal de Apelaciones, dicha revisión si se rige por LPAU y su jurisprudencia interpretativa.

La Sección 3.7(b) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9647(b), dispone que la agencia administrativa podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en aquellos casos en que proceda, salvo en aquellos casos en los cuales la ley orgánica disponga lo contrario.

Esa sección indica que nuestro ordenamiento permite que, de la misma manera en que un foro judicial emite una sentencia o resolución sumaria, la agencia administrativa haga lo propio.

Ante ello, podemos adoptar esta expresión del ámbito administrativo: “[n]ada impide que [la agencia] pueda adjudicar sin celebrar una vista evidenciaria cuando no exista controversia sobre los hechos y, además, toda la evidencia documental que surge del expediente señale claramente la corrección de la determinación de la agencia”. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 179 (2010).

Estas decisiones sumarias en el ámbito administrativo surgen de la adopción por el mismo de las Reglas 36.1 y 36.2 de las de Procedimiento Civil vigentes (32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R.

36.2). Al igual que en la esfera judicial, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.³ Así pues, para adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria en el ámbito administrativo, es necesario que del expediente (ante la agencia administrativa) en su totalidad, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.⁴

La Regla General es que ni las Reglas de Procedimiento Civil ni las de Evidencia, no aplican en los procedimientos administrativos.⁵ Las Reglas de Procedimiento Civil, al igual que las de Evidencia, “podrán utilizarse para guiar el curso de dichos procesos administrativos mientras no obstaculicen la flexibilidad, agilidad y sencillez de estos.”⁶

III.

En la *Resolución Sumaria* del caso que aquí atendemos, el foro recurrido no emitió determinaciones de hechos. Tampoco lo hizo cuando declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración del recurrente, presentada contra la Resolución original de CIPA fechada 25 de abril de 2023.

Al evaluar la prueba que surge del expediente administrativo vemos que la Notificación de Intención de Formulación de Cargos y Destitución del Cuerpo de la Policía Municipal de Trujillo Alto, fechada 18 de octubre de 2019, es un

³ *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010 (2020); *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018).

⁴ *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224-225 (2015).

⁵ *Otero v. Toyota*, *supra*, págs. 735-738.

⁶ *Íd.*, pág. 735.

documento muy detallado sobre lo que se le imputaba al recurrente y con explicación adecuada de los hechos que se reclamaban que constituían violación a las leyes y Reglamentación aplicable al Municipio y que penalizaba los hechos en cuestión.

Esos documentos se anejaron a la "Solicitud de Resolución Sumaria al Amparo del Artículo 26 del Reglamento de Esta Honorable Comisión", que presentó ante CIPA el Municipio de Trujillo Alto el 29 de abril de 2022. En dicha Moción se enumeran 23 hechos como que no estaban en controversia pues los mismos tenían apoyo en la prueba que estaba en el expediente administrativo.

Nos llama la atención que no surge controversia sobre los hechos medulares que reclamó la Mujer Policía Myriam Benjamín Quintero, al presentar su querrela. Esta reclama que el 9 de febrero de 2019 ella estaba asignada al horario de 8:00 pm a 4:00 am, para cubrir el área de retén. Hasta donde estaba la Mujer Policía querellante ese día, se personó el recurrente y este realiza las siguientes expresiones que incomodan la mujer policía y citamos: "Benji ese mahón le queda bien. Se ve que tiene nalga por que el pantalón del trabajo no le queda bien, le queda guindando o chorriao". También se dijo en la querrela que, además, expresó el recurrente y citamos: "Si él trabaja (señalándose el pene) yo tengo que trabajar". Todas esas expresiones las escuchó el Policía Auxiliar Ángel L. Irizarry, el que prestó una declaración jurada que es parte del expediente. En la querrela escrita de la Policía Municipal Benjamín Quintero, esta indica que dichas expresiones le causaron molestia, malestar y frustración.

Surge también del expediente comentarios en momentos anteriores, realizados por el recurrente a la Policía Municipal

Benjamín Quintero y los presencié la Teniente Grace Faría y esta realizó una declaración jurada de esos comentarios anteriores que ella había escuchado y por los que le requirió verbalmente al recurrente que cesara y desistiera de los comentarios a la Policía Municipal Benjamín Quintero, con el compromiso del recurrente de que no volvería a ocurrir. Todos esos incidentes y varios otros se detallaron ante el Examinador que presidió la vista informal.

Tras evaluar cuidadosamente la totalidad del legajo apelativo ante nuestra consideración, concluimos que, en este caso, procedía dictar resolución sumaria.

Según el derecho reseñado, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa.⁷ Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas.⁸

La parte recurrente no ha podido demostrar que la CIPA hubiese actuado de manera arbitraria, caprichosa y contraria a derecho al confirmar sumariamente y luego reafirmar la sanción de reprimenda escrita que impuso el Municipio de Trujillo Alto en contra de la parte recurrente.

En la controversia que nos ocupa, la parte recurrente no presentó evidencia suficiente que derrotara la presunción de

⁷ *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, supra*, pág. 126; *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, pág. 35; *Torres Rivera v. Policía de PR, supra*, pág. 626; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

⁸ *Íd.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012).

legalidad y corrección⁹ que suponen las determinaciones administrativas. Cónsono con lo anterior, la parte recurrente no nos colocó en posición de variar la decisión del ente administrativo.

Ante la ausencia de una actuación arbitraria, ilegal, irrazonable o que constituya un abuso de discreción por parte de la agencia administrativa, razonamos que resulta innecesario que intervengamos con su determinación.

VI.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* contra la que se recurre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Véase *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 626.